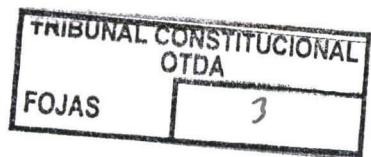




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05395-2014-PA/TC

JUNÍN

FORELLA RAMOS LIZARRAGA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de setiembre de 2015

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Fiorella Ramos Lizárraga contra la resolución de fojas 112, de fecha 5 de agosto de 2014, expedida por la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional (1) si una futura resolución del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05395-2014-PA/TC

JUNÍN

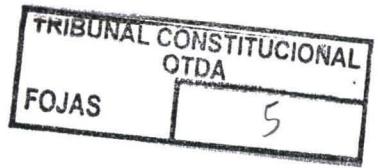
FOIRELLA RAMOS LIZARRAGA

Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

- Carina*
4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que en este caso no existe lesión de derecho fundamental comprometido. En efecto, este Tribunal Constitucional advierte que la controversia está referida al cuestionamiento de la cancelación del documentos nacional de identidad (DNI) de la recurrente por parte del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) y, a que no se le ha expedido dicho documento con el nombre Fiorella Ramos Lizarraga que le corresponde.
 5. Al respecto este Tribunal Constitucional advierte del informe pericial dactiloscópico (foja 80) que la actora registra doble inscripción. Por lo tanto, se le canceló la inscripción a nombre de Fiorella Ramos Lizarraga (44212864), manteniéndose hábil la inscripción a nombre de María Santa Ramos Aliaga (80416032), por lo que es este el nombre que le corresponde.
 6. En tal sentido, y conforme se advierte del escrito presentado por la demandada (foja 82), la actora no ha sido privada de su DNI, pues esta mantiene la inscripción correspondiente al DNI 80416032 con el nombre de María Santa Ramos Aliaga. Asimismo, respecto a su pretensión de que se le otorgue su DNI donde se le identifique con el nombre de Fiorella Ramos Lizarraga, previamente debe cuestionar la nulidad de la resolución AFIS 760-2007/SGDI/GPDR/RENIEC, de fecha 20 de agosto de 2007 (foja 55), mediante la cual se le canceló la inscripción a nombre de Fiorella Ramos Lizarraga, a través de la vía contencioso-administrativa igualmente satisfactoria para tal efecto. Además, no se aprecia de autos que la recurrente haya justificado de manera suficiente la necesidad de recurrir al proceso de amparo como vía de tutela urgente e idónea.
 7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05395-2014-PA/TC

JUNÍN

FOIRELLA RAMOS LIZARRAGA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL